

base legal, supondría manifiestamente una negativa a la satisfacción del derecho a la tutela judicial.

4. Por ello, y si bien este Tribunal no puede sustituir al Juez penal en la tarea de interpretar y aplicar la legalidad vigente, ni de evaluar los hechos del caso, sí debe examinar, en el presente, si la decisión judicial impeditiva de una resolución sobre el fondo aparece basada en una causa legal, dentro de los márgenes de interpretación de que el órgano jurisdiccional penal dispone. Y a este respecto, es preciso concluir, con el Ministerio Fiscal, que las resoluciones que se impugnan carecen de esa base, a la vista del mismo tenor literal del art. 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De acuerdo con este artículo, si se presentase querrelante particular a sostener la acción —como es aquí el caso— la única posibilidad de sobreseimiento de que dispone el Tribunal es la recogida en el art. 637, apartado 2, que prevé que procederá el sobreseimiento libre cuando el hecho no sea constitutivo de delito: con la particularidad de que, al tratarse de sobreseimiento libre, sería susceptible del oportuno recurso de casación. Pues bien, en el presente caso, y pese a tal literalidad, y a que, como se vio, la representación de la hoy actora pidió la apertura del juicio oral y que se dictara Sentencia condenatoria del procesado, manteniendo así la acción penal, el Tribunal procedió a sobreseer el caso de acuerdo con lo previsto en el art. 641.2 L.E.Cr., esto es, por no haber motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. Al hacerlo así, no solamente se cerró el paso a una resolución de fondo por una causa no prevista legalmente (ya que el sobreseimiento sólo procedía, como se vio, en virtud del motivo señalado en el art. 637.2 L.E.Cr.) sino que además, ello se hizo en tal forma que precluía cualquier remedio jurisdiccional aparte del amparo ante este Tribunal al adoptarse un sobreseimiento provisional que impedía el recurso de casación.

5. -Al impedirse, sin una causa legalmente prevista, que la recurrente obtenga una resolución sobre el fondo de su pretensión, se le ha privado, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, de la tutela judicial efectiva; por lo que, para reponerla en su derecho, procede anular las resoluciones recurridas para que la Audiencia se pronuncie, bien en el sentido de continuar el procedimiento, bien sobreseyéndolo por alguna de las causas previstas en la Ley.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña A. S. G., y en su virtud:

1.º Anular los Autos de 19 y de 28 de febrero de 1986 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, a que se prosiga el procedimiento incoado mediante la apertura del juicio oral o se declare el sobreseimiento por causa legalmente prevista.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

**23806** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 129/1988, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 129/1988, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo penúltimo, línea 9, donde dice: «el Juzgado», debe decir: «el Juez».

En la página 2, segunda columna, párrafo 4, línea 4, donde dice: «que se fije», debe decir: «que fije».

En la página 3, primera columna, párrafo último, línea última, donde dice: «de las medias solicitadas», debe decir: «de las medidas solicitadas».

**23807** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 131/1988, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 131/1988, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 6, primera columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «Gloria Begué Cantón, Presidente», debe decir: «Gloria Begué Cantón, Presidenta».

En la página 7, primera columna, párrafo 5, línea 10, donde dice: «suficientemente motiva», debe decir: «suficientemente motivada».

En la página 7, segunda columna, párrafo 1, línea 12, donde dice: «hubiera recurrido», debe decir: «hubiera incurrido».

**23808** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 133/1988, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1988.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 133/1988, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 10, segunda columna, párrafo 4, última línea, donde dice: «tución», debe decir: «Constitución».

**23809** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 139/1988, de 8 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 139/1988, de 8 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 21, primera columna, párrafo 6, primera línea, donde dice: «Conservaciones», debe decir: «Consideraciones».

En la página 21, primera columna, párrafo 8, línea 12, donde dice: «(incluidos)», debe decir: «(incluso)».

En la página 22, primera columna, párrafo 9, línea 9, donde dice: «de las Cortes y sus», debe decir: «de las Cortes a sus».

En la página 22, segunda columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «ser norma de carácter», debe decir: «ser norma con carácter».

En la página 23, primera columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «A esta primea conclusión», debe decir: «A esta primera conclusión».

En la página 24, primera columna, párrafo 1, línea 13, donde dice: «(art. 27.1)», debe decir: «(art. 72.1)».

En la página 24, primera columna, último párrafo, línea 15, donde dice: «es aparente», debe decir: «es patente».